

--- **RESOLUCIÓN: 266 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (10) diez de diciembre de (2020)
dos mil veinte.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 280/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del **expediente 550/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** en contra de ***** **y/o** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por ***** en contra de ***** **quien también se hace llamar** ***** , al no haber acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su acción.

--- **SEGUNDO:-** Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. --- **TERCERO:-** Se condena a la parte actora ***** , a pagar las **costas procesales** generadas con motivo de la tramitación de éste juicio, previa su regulación incidental que en su oportunidad realice la parte contraria.- - “**Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente**”. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó...”-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del diez de agosto de dos mil veinte ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 944/2020 del nueve de noviembre de dos mil veinte. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3943 del veinticuatro de noviembre del año en curso, radicándose el presente toca el día veinticinco del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el seis de agosto del actual.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO. -** Los motivos de inconformidad expuesto por la actora, ahora apelante, *****, son del siguiente tenor:-----

“**PRIMERO AGRAVIO.-** Si bien es verdad que son solamente los RESOLUTIVOS los que causan Agravios a las partes en una Sentencia, al tenor de la ley y la Jurisprudencia, también lo es que, del concienzudo estudio de los RESULTANDOS y los CONSIDERANDOS, debidamente adminiculados y concatenados nos dan indefectiblemente los RESOLUTIVOS a dictar en toda

sentencia que se precise de ser pronta, gratuita e imparcial, viniendo a cuento todo esto porque, el considerando CUARTO, de la confusa, falta de concatenación y desafortunada Sentencia número 040, en comento, dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, del 27 veintisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, que como lo tengo dicho, que carece de numeración de fojas, pero a la que le correspondería el número 14 catorce, ya que al final del primer párrafo del mismo, que en lo que interesa expresa que ... "el primer ELEMENTO de la acción de referencia ha quedado debidamente demostrado. (SIC), la mayúscula es propia, ---faltaba más---, ya que a mi demanda inicial ANEXE, como preliminares documentos de prueba base de mi acción, las siguientes documentales públicas y privadas mismas que se tuvieron como legalmente recibidas en el auto de fecha cinco de septiembre de 2018 a saber:

1. Copia certificada por notario público de la escritura pública número ochocientos treinta y nueve (839) volumen décimo séptimo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho pasada ante la fe de la Licenciada *****, notario público No.*****, con ejercicio en Matamoros Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebramos de una parte ***** como vendedora y por la otra ***** compradora, aquí apelante.

2. Certificado de gravamen de la finca ***** de fecha 20 de abril de 2018.

3. Certificado de gravamen de la finca ***** de fecha 20 de abril de 2018.

4. Copia certificada por notario público del plano de terreno urbano ubicado en el ejido ***** Tamaulipas en los cuales se señalan los lotes que son de la legítima propiedad de la suscrita *****.

5. Plano del terreno urbano ubicado en el ejido ***** Tamaulipas propiedad de *****.

6. Siete placas fotografías del bien inmueble objeto de la litis propiedad de la suscrita ***** tomadas en la inspección judicial con asistencia de peritos.

7. Impresión de un mapa satelital del bienes inmueble que reclamo en mi demanda.

8. Plano topográfico de localización sin escala elaborados y firmados por el Ingeniero *****, con cédula

profesional número ***** y de perito número 1- 208 del mes de julio de 2018 y autorizando por el C. Director del catastro municipal y el C. Secretario de desarrollo urbano y ecología (de control Urbano).

Documentales públicas y privadas a las que el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de mérito, concede VALOR PROBATORIO PLENO.

Razones todas ellas por las que suplico a los Señores Magistrados, que el considerando en comento, permanezca INTOCADO, por estar ajustado a derecho, causándome agravios sin embargo, EL GIRO que el C. Juez de Instancia, le da a los contenidos subsiguientes que se reflejan en los RESOLUTIVOS de su inarmónica sentencia de mérito, violándose por lo tanto en mi perjuicio, los artículos 113, 114, 115, 118 y demás relativos y aplicables de nuestro Código Adjetivo Civil en vigor, por no verse reflejada fielmente la cabal actuación respectiva de las partes.

SEGUNDO AGRAVIO: También me sigue causando agravio y perjuicio el resolutive PRIMERO en comento, al declarar el "A quo" que "NO HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO", promovido por la suscrita aquí apelante; porque el Juez de Instancia, pretende JUZGAR mi expediente primordialmente con las "GENERALIDADES" del artículo 4º y sus disposiciones comunes a la actuación procesal y las del "TÍTULO QUINTO DE PRUEBAS" de la codificación Procesal Civil local, particularmente los diversos 273 y 277 y especialmente el 227, pero que además CONFUNDE el contenido de este, con el del 624 del mismo cuerpo de leyes anteriormente invocados, visible a fojas trece de la sentencia de lo cual se evidencia que NO se hizo un estudio concienzudo de este particular asunto, cuando tiene nuestro Código Adjetivo Civil en vigor, en el TÍTULO NOVENO, CAPITULO IV, SIETE artículos DEDICADOS única, exclusiva y específicamente a la ACCIÓN REIVINDICATORIA, con los que CUMPLÍ estrictamente de manera escrupulosa con todos y cada uno de sus postulados para llevar a buen fin mis prestaciones legalmente reclamadas y fundamentadas, como consta en autos del presente asunto y si bien es cierto que el Juez de Instancia menciona estos, los cita de manera "complementaria" y no de forma ESPECIALIZADA y ESPECÍFICA como lo Mandata el Capítulo de referencia.

Consecuentemente al constatarse por los Señores Magistrados, la transgresión a los principios de debida

fundamentación y motivación, continuidad y concentración y por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, probanzas indubitables con las que procesalmente cumplí por lo que considero que lo procedente es que, este H. Tribunal de Alzada, dicho sea con todo respeto, deje insubsistentes los RESOLUTIVOS de la Sentencia ahora legalmente COMBATIDOS y se dicte otra en la que se tomen en consideración los HECHOS planteados en mi demanda inicial, toda vez que NO hubo contestación a la misma y el Resolutor NO citó textual y expresamente tales dispositivos NI tampoco hizo una interpretación armónica y motivación sistemática ajustada a derecho, como lo obliga la ley de la materia, en su calidad de rector del procedimiento.

TERCER AGRAVIO: Me sigue causando Agravio y Perjuicio que el juez inferior decreta improcedente mi demanda basándose en conceptos erróneos, muy superficiales y faltos de toda lógica jurídica, toda vez que la suscrita cumplí religiosamente con todos y cada uno de los requisitos y elementos exigidos por la ley en cita como lo tengo dicho y probado, toda vez que posterior a mi demanda inicial, aporté además una sección de placas fotográficas, que el juez de instancia SOSLAYA por razones que ignoro, no obstante haberlas tenido por recibidas, donde demostré fehacientemente las pruebas de la ilegal POSESIÓN e INVASIÓN del ahora demandado acorde a la fracción II del numeral 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad Federativa, en mis terrenos mencionados e identificados plenamente de los cuales soy legítima propietaria como consta en autos e impedirme el legal disfrute y disposición de los lotes de mi propiedad legítima, como lo tengo demostrado plenamente en autos, al haber introducido entre otras cosas una casa de madera vieja e inhabitable, cercas de madera, mayas ciclónicas y de plástico, de alambres de púas, además hizo una pileta rudimentaria y hecho pisos, que el C. Juez inferior NO ve o NO quiere ver, pero que de cualquier forma me IMPIDE el libre goce y disfrute de mis bienes inmuebles motivo de esta Litis como lo tengo dicho, que por si todo esto fuera insuficiente, debemos recordar que la Acción Pauliana protege la Propiedad Legal y no la Acción Material, además de pretender DESPOJARME arbitrariamente y a veces hasta con violencia de mis bienes inmuebles, que están debidamente REGISTRADOS en el Registro

Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y plenamente IDENTIFICADOS en su superficie, medidas y colindancias y planos realizados por el Perito auxiliar y la presencia física del C. Secretario de acuerdos del Juzgado de adscripción y todavía ME AMENAZÓ con hacernos daño a la suscrita o a mi familia, si seguimos yendo a mis terrenos legalmente adquiridos mediante contrato de compra-venta y justamente pagados y recibido su precio por su antigua propietaria, no omití informarle en su oportunidad procesal, que ante tan reprobables hechos presenté UNA QUERRELLA penal en contra del también aquí demandado judicialmente, por los delitos de DESPOJO DE BIENES INMUEBLES, AMENAZAS MÁS LOS QUE LE RESULTEN, pues recordemos que el aquí demandado mediante este expediente primigenio, tiene antecedentes penales como "paracaidista", invasor profesional, utiliza DOS nombres y varios domicilios, en contubernio con el C. ******, que es su Prestanombres, Testaferro y Mandiladin, ya que AMBOS han hecho de la invasión de inmuebles su "modus vivendi" y obviamente, como vulgarmente se dice: "se tapan con la misma cobija" y se protegen el uno al otro, para conseguir a como de lugar sus diversos objetivos, violentándose en mi perjuicio procesal y personal los diversos 743, 744, 750 y demás relativos y aplicables de nuestro Código Sustantivo Civil en vigor.

CUARTO AGRAVIO: Me sigue causándome Agravio (sic) y perjuicio el GIRO tan radical que le da el C. Juez de instancia, como lo tengo dicho ya que si observamos detenidamente el desenvolvimiento del procedimiento judicial que nos ocupa, fácilmente nos damos cuenta que DESDE sus Resultandos y Considerandos, estos favorecen la causa de la ocursoante, aquí Apelante, por eso la extrañeza de la sorpresiva Resolución del "A quo" en la Sentencia recurrida, permitiéndome para su mayor comprensión, hacer el siguiente cuadro comparativo:

DEL ACTOR	DEL DEMANDADO
Presento mi DEMANDA con pruebas iniciales; y la vía elegida es la CORRECTA. En el periodo PROBATORIO, además aporté: 1.- Las DOCUMENTALES de mérito. 2.- LA PRESUNCIONAL	No solo No la CONTESTA, sino que se vale de toda clase de argucias para NO RECIBIRLAS, hasta que tiempo después lo encuentra el actuario, se sigue en su REBELDÍA el presente procedimiento, pro su falta de

LEGAL Y HUMANA. 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- LA TESTIMONIAL. 5.- LA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS. 6.- INFORME DE AUTORIDAD. 7.- LA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. 8.- LA DE LOS HECHOS NOTORIOS. Encuentra satisfecha mi legitimación procesal en TODAS mis probanzas oportunamente ofrecidas, las recibe de conformidad y las desahoga el C. Juez de la causa (con excepción de la número 6.-) y es otorga valor probatorio en autos. Como lo he dicho y probado la suscrita actora en el principal primigenio CUMPLÍ satisfactoriamente CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CARGAS PROCESALES. Y cumpliendo con todos y cada uno de los principios y postulados de estricto derecho, fundamentación y claramente expuesta mi “causa prendi”. Y por una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del inferior, me veo perjudicada en este negocio judicial como más adelante también lo pruebo, de ahí el motivo de mi	interés procesal. NO APORTA PRUEBA ALGUNA Como lo hace constar en autos el propio Juzgador. Promueve AMPARO INDIRECTO, dizque porque NO fue notificado al que le recayó el número 506/2019'VII, MISMO QUE FUE SOBRESEÍDO, POR DEMOSTRÁRSELE LO CONTRARIO. Se le declara CONFESO de las posiciones calificadas de legales, por su incomparecencia, no obstante de haber sido legalmente notificado con todos los apercibimientos de ley, como consta de autos del expediente en estudio. En pocas y efímeras palabras el DEMANDADO NO se molestó en Contestar mi demanda, NI siquiera se asomó a informarse de este asunto judicial. Y aún después de observar la conducta procesal de esta parte reo rebelde el “A quo” LO PREMIA ¡Sin comprar billete y con el premio MAYOR!. Absolviéndolo de la misma y condenándome en CONTRA, pero que gasto o esfuerzo hizo para justificar los gastos y costas, toda vez que NO se puede conceder a NINGUNA de las de las
---	--

disenso, que me obliga a defender y proteger mis intereses económicos procesales mediante esta Apelación a la misma, ya que como se ve el juzgador considera estéril mi esfuerzo y todo mi acervo probatorio ofertado y legalmente recibido y desahogado.	PARTES, lo que NO ha pedido, ---suponiendo sin conceder---. A ALGO SE ATENDÍA EL DECLARADO LETIGANTE REBELDE. De ahí el sospechosísimo de tan tendenciosa y errática resolución dictada y firmada por el inferior en grado, como también más adelante queda comprobado.
---	---

Habida cuenta que el aquí demandado civilmente en primera instancia, USA dos nombres que son: ***** , quien también se hace llamar ***** , que tiene antecedentes penales como invasor "de terrenos ajenos, y que conjuntamente con su testafarro de nombre ***** , han hecho de la modalidad de posesión ilegal de terrenos su "modus vivendi", y manifiesta también tener DOS domicilios y sin embargo todo lo manifestado y probado, no influye en el ánimo del juzgador primario, que partiendo de conceptos, EQUIVOCADOS, como lo continúo probando, lo premia absolviéndolo.

QUINTO AGRAVIO: Desde luego que me sigue causando AGRAVIOS Y PERJUICIOS el singular hecho de que el C. Juez inferior en grado; todavía a mayor abundamiento inclina la balanza a favor de mi causa, al mencionar los diversos 743, 744 y 750 de nuestro Código Civil en vigor en el Estado, que en lo que interesa, refieren que LA PROPIEDAD es un derecho Real, que otorga a una persona el poder jurídico del "jus utendi, fruendi y disponendi", etcétera.

El numeral 744.- La PROPIEDAD NO puede ser OCUPADA contra la voluntad de SU DUEÑO., y el 750.- El PROPIETARIO de un bien es DUEÑO de los FRUTOS naturales, industriales y civiles que al correspondan.

Ahora bien, si bien es cierto que cuando solamente ENUNCIA a fojas (12) y (13) en el considerando CUARTO de su errática sentencia número 040, ahora combatida, al analizar la acción por la suscrita deducida respecto del JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO y dice que le son aplicables los numerales 621, 622, 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en Tamaulipas, los cita y describe CORRECTAMENTE con sus apartados respectivos, también lo es que: CUANDO JUZGA a fojas (13) conforme a las prevenciones en concordancia con lo dispuesto por el artículo 227 del Código invocado con antelación, para su ejercicio se requiere que el promovente previamente JUSTIFIQUE la EXISTENCIA (volviéndose legislador al introducir el concepto) los siguientes ELEMENTOS y es donde además EQUIVOCADAMENTE CITA incisos, los "a).- b).- c)".- cuando el artículo al que QUISO referirse es el numeral 624 QUE CONTIENE CUATRO APARTADOS Romanos que son el I, II, III, IV, de la codificación Adjetiva Civil en vigor en Tamaulipas, con los que religiosamente cumplí al saber: I. Que soy la legítima PROPIETARIA de la cosa que reclamo. II. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o "QUE LO FUE" y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación. III.- La IDENTIDAD DE LA COSA, y IV.- Si se demandan prestaciones accesorias como frutos, DAÑOS Y PERJUICIOS, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios. Como EXACTAMENTE LO HICE durante TODA la secuela procedimental, acorde a cada uno de los APARTADOS textualmente citados, sin embargo el C. juez inferior NO vio o no quiso ver, pero como los Señores Magistrados fácilmente se percatarán a través del estudio de mi expediente complemento en comento, de la verdad de lo por mi reclamado.

SEXTO AGRAVIO: No obstante todo lo narrado y probado, en el que los Señores Magistrados podrán darse cuenta con claridad meridiana, que se violentan en mi perjuicio entre otros, los numerales 2°, 4°, 113, 114, 127, 128, 129, 227, 228, 258 por su omisión, 325, 621, 622 fracciones III y IV principalmente, 623, 624 fracciones I, II, III y IV, de nuestro Código Adjetivo Civil en vigor en nuestra Entidad Federativa, porque no obstante que la suscrita aquí apelante, CUMPLÍ con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley en comento para la procedibilidad de mi acción reivindicatoria plasmada en mi demanda y sustentada fehacientemente con mis probanzas públicas y privadas apegadas estrictamente a derecho y ante la indiferencia procesal de mi rebelde contraparte, el juez inferior VIENDO OTRO juicio completamente en el que incursionamos otorga un fallo que está completamente apartado de la realidad histórica y jurídica y como de autos aparece declara improcedente mi demanda, y favoreciendo totalmente con su resolutive al ahora demandado,

que no se molesta siquiera en CONTESTAR la demanda, aportar pruebas y comparecer al desahogo de su probanza confesional y aun así el juzgador de instancia lo premia absolviéndolo, de ahí el motivo de mi disenso y cusa fundada de mi apelación al respecto, por tanta parcialidad a este particular respecto, que no deja dudas de un marcado sospechosismo.

SÉPTIMO AGRAVIO: La última irrefutable prueba, que por errónea y totalmente fuera de todo orden lógico y jurídico, también me causa agravio y perjuicio, por trascender al fallo en mi perjuicio económico-procesal y que acaba de claramente demostrar la equivocada apreciación que tuvo el juzgador de los autos naturales, y que bajo ningún concepto pudo consentir, es el injustificado análisis de la valuación de las pruebas, por la suscrita en tiempo y forma ofertadas y por el "A Quo" legalmente recibidas y desahogadas, particularmente la acaecida con la PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS, que dice "y aun y cuando se otorgó valor probatorio a dicha probanza, la información que se levantó es legalmente insuficiente para tener por comprobada la posesión del predio por el demandado, en virtud de que el secretario de acuerdos se encuentra imposibilitado para determinar si en los lotes "G" y "H" se encuentran ilegalmente invadidos por el hoy demandado, puesto que no es perito en la materia, por lo que la PRUEBA IDÓNEA como ya se dijo para determinar si en los referidos lotes se encuentran invadidos por el demandado lo es la PRUEBA PERICIAL EN AGRIMESURA, por lo que se REITERA que la actora no acredita el SEGUNDO de los elementos QUE REFIERE NUESTRA LEGISLACIÓN respecto a la posesión y determinación del demandado del bien inmueble que pretende la reivindicación" (SIC), analicemos razonadamente este BARBARISMOS JURISDICCIONAL dicho sea con todo respeto----, dice el juzgado de marras, a fojas a la que correspondería el número 14 (catorce), que "el actor incumple con el principio dispositivo de estricto derecho y petición de parte, que se encuentra establecido en los artículos 4o, 273 y 277 de la codificación procesal local..."(SIC), que como lo tengo dicho CITA A MEDIAS SUS TEXTOS (solo los que atañen al Actor, para no comprometer al Demandado) se abstiene de citar el diverso 280 del mismo Código de mérito, pero transcribe su texto, es decir con su parcial actitud CORTA la redacción de las ideas, sentido y alcance del cuerpo de los artículos que alude, por ejemplo del 4o. no menciona la fracción aplicable, de la I "que las PARTES deben

desplegar" del 273 "y el reo los de sus EXCEPCIONES..." etc. y basándose en el numeral 273 en comento, pero de GENERALIDADES, soslayando que los artículos números: 267 fijan la litis, el 268 se tienen por admitidos los hechos, el 286 de la libertad e ofrecer PRUEBAS, 325 y 395 de mi ofrecimiento de pruebas Documentales públicas donde acredite MI LEGÍTIMA PROPIEDAD de manera indubitable, el 336 del ofrecimiento de mi probanza: "DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS", que el "juez inferior ordena, recibe, acepta, desahoga y OTORGA VALOR PROBATORIO" adminiculada con los numerales 337, 338, 339, 340, 341, 343, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 366, 379, 385 y 392 del mismo cuerpo de leyes anteriormente invocado, con los que expresa y puntualmente cumplí en cada una de sus etapas procesales, como consta de autos y que sin embargo son violadas por el "A Quo", en mi perjuicio personal y procesal, amén de los diversos 402, 407, 408, 409, 410, 411 del propio Código, que corrieron la misma suerte.

Por si TODO lo narrado fuera de poca importancia, también me siento agraviada al violentar en mi perjuicio y la ACCIÓN PAULINA: que protege la propiedad legal y NO la posesión física, en los artículos que EXPONDRE razonadamente del TÍTULO NOVENO CAPITULO IV, específicamente referido al JUICIO REIVINDICATORIO, del numeral 621.- Que es exactamente mi caso, el 622.- En sus fracciones III, IV y sus párrafos, el 623.- exclusivamente en su primer párrafo, el 624 que AL CUMPLIR EXACTAMENTE con todos y cada uno de sus postulados, pareciera que fue escrito especialmente para mi caso personal, el 626.- que es exactamente LA VÍA que ejercite y el 627.- que es el motivo por el que demandé su declaración a favor de la suscrita, pero no obstante todo lo demandado y probado fehacientemente, "por extrañas razones" falló contrario a mis intereses.

Pero el Sumuum de la interpretación de la intemperancia y colofón del BARBARISMO JURISDICCIONAL lo encontramos expresado a fojas a las que les corresponderían los números 11 (once), 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) de la propia Resolución ahora APELADA, en las que señala---- no obstante todo mi acerbo probatorio ofrecido, recibido, desahogado y al cual el propio juzgador de los autos les concede el valor probatorio que: "LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS", en nada benefician a estos intereses actorales,..." en virtud de que el Secretario de Acuerdos se encuentra

imposibilitado para determinar si en los lotes "G" y "H" se encuentran ilegalmente invadidos por el hoy demandado puesto que no es perito en la materia..." etc. (SIC), no obstante que el Funcionario Judicial de mérito al cual el propio Juez inferior designo, instruyo y estuvo asistido durante TODA la diligencia de mérito, por el perito: INGENIERO *****, de reconocido prestigio en su materia en la localidad, que se acredita, es aceptado, participa y auxilia al Secretario de Acuerdos, habida cuenta que esta Inspección Judicial se autorizó por el C. juez de los autos, para dar fe de los HECHOS, LUGARES, VESTIGIOS y saber si los predios en comento estaban o HABÍAN ESTADO ocupados, observación DANDO FE de hechos y lugares que no requieren conocimientos científicos, solamente los principios de una lógica experiencia, constancias que fueron apoyadas con una serie de SIETE fotografías constante en autos, violando en mi perjuicio con la aplicación de ese particular criterio los numerales 336, 337, 338, 339, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 407, 410, y demás relativos y aplicables de nuestro Código Adjetivo Civil en vigor.

Pero todavía hay más, que deja mucho que desear del juzgador de marras, "que la PRUEBA IDÓNEA para determinar si en los referidos lotes se encuentran invadidos por el demandado LO ES LA PRUEBA PERICIAL EN AGRIMESURA Y lo REITERA a fojas 15 (quince), del propio instrumento en cita, pero da la casualidad que la palabra AGRIMENSURA según el diccionario de Google dice que: esta palabra "es la disciplina que se ocupa de la ubicación, identificación, delimitación, medición, representación y valuación del espacio y la propiedad territorial, ya sea pública o privada, urbana o rural, tanto en superficie como en su profundidad, así como también de la ubicación y control geométrico de obras", o sea medir agros tierras, cuestión que NUNCA estuvo en duda, por que, NO resulta idónea esta probanza además de que NO es la única toda vez que la suscrita SIEMPRE ubiqué, precisé medidas y colindancias, exhibí escrituras públicas notarizadas y registradas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, así como también en el Catastro Municipal, con sus respectivos números de fincas a mi nombre personal y debidamente pagados y al corriente los impuestos, por la suscrita, además de aportar planos topográficos de ingeniería debidamente certificados por perito y Notario Público, fotografía satelital de los mismos y de parte de la colonia

donde se ubican estos, medidas de largo y ancho de la colonia donde se ubican estos, medidas de largo y ancho de cada una de las superficies de cada predio y sus respectivas colindancias exactas y una serie de siete fotografías constante en autos recibidas por lo que como fácilmente se observa, el problema a resolver y motivo de la litis LO ERA, para tener por PROCEDENTE la acción REIVINDICATORIA acorde al diverso 624 de nuestro Código Adjetivo Civil en vigor y demás relativos y aplicables, que textualmente reza:

Fracción I.- Que es "PROPIETARIO" de la cosa que reclama. COMO LO HICE.

Fracción II. - Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la REIVINDICACIÓN. Siendo natural que el INVASOR se retiró personalmente de los predios que reclamo. (no se iba a poner a esperarnos para la diligencia de mérito, sabiendo QUE TIENE ORDENES DE APREHENSIÓN por los delitos de "DESPOJO DE BIENES INMUEBLES, AMENAZAS MÁS LOS QUE RESULTEN", como lo tengo dicho).

Fracción IIL- La IDENTIDAD de la cosa, y, como lo hice ampliamente con TODAS y cada una de las probanzas públicas y privadas obrantes en autos.

Fracción IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.

Y no obstante, de que la suscrita cumplí fehacientemente con la GRAN MAYORIA el 99 % de los requisitos exigidos por el CAPÍTULO CUARTO del TÍTULO NOVENO del Código Procesal Civil local, el juzgador de los autos naturales con esa, su "muy particular óptica", estima que la acción ---- que el mismo subdivide en ELEMENTOS (?)----, DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO NO HA PROCEDIDO promovido por la suscrita en contra del demandado, "que utiliza DOS nombres además, al considerar---- no obstante TODO mi acerbo probatorio ofertado, recibido, desahogadas y las que el propio juzgador de los autos naturales, les concedió valor probatorio, contra NINGUNA del DEMANDADO----, al expresar el "A Quo" que no acredité en mi calidad de parte actoral los hechos constitutivos de mi ACCIÓN, (?) en su RESOLUTIVO PRIMERO. Pero sin soporte lógico-jurídico valedero.

Y como consecuencia lógica (para el juzgador) en el

RESOLUTIVO SEGUNDO, expresa: Se absuelve a la parte Demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora (?)sin comentarios!!!!

Y en el RESOLUTIVO TERCERO: Se condena a la parte actora (LA SUSCRITA APELANTE) a pagar las costas procesales generadas con motivo de la tramitación de ESTE JUICIO... etc, pero cuales gastos pudo haber generado el DEMANDADO REBELDE si ni siquiera se molestó en acudir a él y su llamado de juez, no obstante de haber sido NOTIFICADO legalmente.

El negocio fue redondo, porque el último artículo del TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO CUARTO, relativo al juicio REIVINDICATORIO, el (627) específicamente de la Codificación Adjetivo Civil en cita, dice "Por virtud de la sentencia a que se dicte los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte VENCIDO en favor del VENCEDOR."

Porque en este particular caso---- por todo lo narrado y probado ----- toda vez que "NO HUBO VENCEDOR", hubo AGRACIADO CON "EL PREMIO MAYOR" sin desplegar el menor esfuerzo procesal o personal, por lo que con semejante medida ejemplar es menor NO ACUDIR ha llamado de Autoridad Judicial.

EL SOSPECHOSISMO se encuentra en que en unos predios de 3,416.94 metros cuadrados de superficie de los lotes "G" y "H", de los cuales se encuentran invadidos DOS que dan en conjunto 2,177.78 metros cuadrados, HAY MUCHA TELA DE DONDE CORTAR, si te OBSEQUIO la PROPIEDAD de los mismos, o no! O de que otra forma se explicaría el GIRO tan brusco de su Resolución 040 del 27 de febrero del 2020, ahora recurrida.

Semejante resultado de la sentencia ahora impugnada, equivaldría permítaseme hacer una analogía pidiendo (perdón por lo burdo del ejemplo) el actor acredito plenamente su MATRIMONIO ante el Registro Civil y este juzgado familiar pero por hoy voy a favorecer al demandado, porque estimo que es más feliz en su *****!!!

A mayor abundamiento, por si no fuera suficiente todo lo aportado en beneficio de los intereses de esta parte actoral, recordemos que el "quid" del asunto, el problema a resolver, vamos el motivo de la litis, lo era resol ver el asunto de la INVASIÓN de mis predios, los ampliamente señalados, identificados, localizados, delimitados y medidos en sus superficies y NO SU AGRIMENSURA como lo expresa en su razonamiento para dictar su SORPRESIVA y CONTRADICTORIA

sentencia ahora recurrida, porque como lo demuestro fue vista desde un ángulo completamente equivocado por el "A quo".

Porque en el evento de que se hubiera puesto en duda la extensión, ubicación y medidas de los predios en comento, SIMPLEMENTE hubiera promovido un procedimiento de APEO y DESLINDE que es precisamente el arte de MEDIR tierras y heredades, y se hubiera solucionado ese problema, pero como se trata de una invasión arbitraria de mis legítimos propiedades, recurrí a las autoridades competentes, para evitar las vías de hecho, con esas funestas consecuencias reflejadas en la sentencia 040 dictada y firmada por el inferior de trato, en que NO solo obtiene el demandado, sino que SE LE OTORGA EL PREMIO MAYOR, SIN COMPRAR UN "CACHITO", DE LA LOTERÍA!.

Si observamos cuidadosamente el contenido de las 17 (diecisiete) fojas del texto y contenido desde el proemio y los RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, motivaciones y fundamentaciones SON FAVORABLES A LA CAUSA DE LA SUSCRITA, con excepción de los 14 (catorce) renglones de la foja 9 (nueve), en la que sorpresivamente, textualmente expresa:---- no obstante todo mi material probatorio indubitado, aportado, porque el juzgador mismo le otorga valor probatorio----, "una vez que le tocó ver al "SUPUESTO DUEÑO" pues EL dijo que "esos terrenos le pertenecían" (pero cuantos, cuales) y LO (en singular) cercó y limpió; dando como razón lo siguiente: Me consta porque yo fui a la zona, al lugar de los terrenos y ahí se encontraba "el" (quien, cual es el lugar de los terrenos, ya que NO ubica con orientaciones, medidas y colindancias, a que terrenos quiere referirse) y el segundo de ellos: Yo lo sé (quien NO da nombres ni los identifica) porque ellos (quienes) son compadres de una hija mía, por eso se yo (¿quién es yo?) de ese problema que traen ellos, "TESTIOMONIALES" (empezó diciendo que "un supuesto dueño) a las cuales se les concede el valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas", "siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviviendo en lo esencial del acto que refieren, advirtiéndose además de la razón de su dicho, que han presenciado o visto los hechos sobre los que declaran, no advirtiéndose que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno." ESTAS CONFUSAS DECLARACIONES y por demás ESCUETAS, TODA VEZ QUE QUEDAN AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL. "le

parecieron suficientes" al juzgador de los autos naturales, para dar el GIRO tan espectacular y fallar a favor de los intereses del demandado declarado en REBELDÍA, como que algo huele mal, porque dicta y FIRMAN la peculiar sentencia de la que me duelo, por causarme agravios y perjuicios.

En su afán de "perfeccionar" su obra a favor del demandado rebelde, "LEGISLA" al introducir el concepto "ELEMENTO" en que subdivide como lo tengo dicho, la acción, en la que a fojas catorce determina que "EL PRIMER "ELEMENTO" de la acción de referencia ha quedado debidamente demostrado" el referente a la legítima propiedad.

Con relación al "SEGUNDO ELEMENTO" de la acción reivindicatoria ... etc., debe considerarse que el actor incumplió con el principio dispositivo de estricto derecho y petición de parte que se encuentra establecido en los artículos 4°, 273 y 277 de la codificación procesal local... etc., o sea que NO le formó convicción a favor de esta parte actora TODO mi material probatorio, obrante en autos, y Finalmente (para terminar con el colmo de los colmos!!!!) textualmente expresa: "Finalmente y con relación al "TERCER ELEMENTO" de la acción reivindicatoria, resulta innecesario abordar su estudio, atento a la no justificación que el demandado se encuentra en posesión o detentación del bien inmueble a reivindicarse. ¡¡SIN COMENTARIOS!! porque los numerales 625 y 626 del mismo cuerpo de normas multicitadas hablan de REGLAS no de ELEMENTOS, como fácilmente puede observarse en su propia sentencia número 040 me causa agravios y perjuicios mayoritariamente, por lo que encarezco a los Señores Magistrados que después del estudio de este asunto, encuentren mis agravios suficientes, procedentes, probados y fundados, a fin de que el Tribunal de Alzada deje insubsistentes los RESOLUTIVOS: PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida por la suscrita, porque en las normas legales de referencias, debe prevalecer la aplicación literal del derecho y el principio general que establece que, donde el legislador NO distinguió, NO cabe hacer distinción alguna por parte del Juzgador, lo que significa que mi demanda está ajustada estrictamente a derecho, derivando de allí su procedencia.

Por todo en cuanto a exposición, fundamentación y comprobación antecede y con fundamento además en los numerales 1°, 17 Constitucionales y demás de mis derechos humanos, los diversos 743, 744, 750 y demás relativos y

aplicables de nuestro Código Sustantivo Civil en vigor y los numerales 621, 622, 623, 624 del código de Procedimientos Civiles Vigente, articulado con el que cumplí estrictamente y que el inferior violenta en mi perjuicio, y los diversos 625, 626 y 627 de la codificación citada, que con excepción del 626 que si aplica, pero los numerales 625 y 627, que por "extrañas razones" que se ignoran NO se atrevió a mencionar en su Resolución y los números 396 que viola garrafalmente, porque el confeso, NO SE EXCEPCIONO en tiempo y forma es decir en su debida oportunidad procesal, sin embargo el inferior "acepta" en franca contradicción del 315 fracción I, del Código en cita, asimismo los diversos 1°, 2°, 4°, 113, 114, 118, 127, 128, 129, 172, 185, 192, 226, 227, 228, 229, 273, 315 fracción I, 336, 358, 359, 360, 361, 402, 407, 408, 409, 410, 411, y demás relativos, aplicables, conducentes y concordantes de nuestro enjuiciamiento procesal civil en vigor, el juez de instancia adoptando posturas contendientes con la finalidad de establecer si HUBO o no invasión de los inmuebles de mi legítima propiedad, respetando las prescripciones: "pero que poseyó o "que lo fue y dejó de poseerla..." etc, de los diversos 622 y 624 del Código en cita, me obliga a citar, por que como se ve el juez inferior, soslaya, evita, cita a medias o cuatrapea sus contenidos en afán de favorecer deliberadamente al demandado, por su estrecha relación resultan aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis asiladas que me permito transcribir (esto suponiendo sin conceder).

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. EFECTOS CUANDO NO SE ACREDITAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DICHA ACCIÓN.”, “GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Las transcribe).”

--- **TERCERO.-** Los anteriores motivos de disenso vertidos a guisa de agravios por la actora y recurrente, *****,

resultan: el primero inoperante por insuficiente; el segundo inoperante por insuficiente en una parte e infundado en otra; el tercero, cuarto, quinto y sexto infundados en un aspecto e inoperantes por insuficientes en el resto; y el séptimo inoperante en una parte y esencialmente fundado en otra; lo anterior, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, los agravios expuestos por la inconforme e identificados como tercero, cuarto, quinto y sexto, serán sintetizados y analizados en forma conjunta, debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- 1).- Aduce, que en el primer párrafo del considerando cuarto de la sentencia recurrida, que en lo que interesa se estableció “... *el primer elemento de la acción de referencia ha quedado debidamente demostrado...*”, es correcto, pues a su libelo inicial anexó diversas probanzas públicas y privadas mismas que se tuvieron como legalmente admitidas según proveído del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y a las que les fue confeccionado pleno valor probatorio, por lo que solicita a esta Alzada, que la parte de referencia del considerando en comento permanezca intocada por estar ajustada a derecho.-----

--- Se le dice a la recurrente, que las consideraciones que preceden resultan inoperantes por insuficientes. Esto es así, en atención a que en primer término debe señalarse, que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, los cuales establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, teniendo por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, bajo la regla general de que, el procedimiento civil es de estricto derecho, atento al diverso numeral 1º de la citada legislación, corresponderá a los apelantes expresar en sus agravios, aún de manera sencilla pero poniendo de relieve, la probable ilegalidad de lo que se debate, esto es, cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, el precepto legal que se estima violentado, así como explicar el concepto por lo que fue infringido; ello, para que el *Ad Que* resuelva las inconformidades planteadas con relación al fallo apelado, ya que de lo contrario, sin tales requisitos el motivo de disenso no es apto para ser tomado en consideración como así ocurrió en la especie; consecuentemente dichas consideraciones se califican de inoperantes por insuficientes.-----

--- Lo anterior tiene sustento en el criterio con número de registro 230922, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 1, página 81, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.- Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima

violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.”

--- 2).- Manifiesta, que le causa perjuicio el fallo apelado ya que en el resolutivo primero el *A quo* determinó lo siguiente: “*NO HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO*”, resolviendo dicho juzgador el presente controvertido con las generalidades establecidas en el numeral 4º y sus disposiciones comunes a las actuaciones procesales, así como a lo previsto en los numerales 227, 273 y 277 todos del Código Adjetivo Civil, confundiendo el Juez natural el contenido del primer numeral con el diverso 624 de la misma codificación, lo que dice evidencia que no se llevó a cabo un estudio concienzudo del asunto que nos ocupa, no obstante que nuestra legislación procesal civil tiene un apartado exclusivo para la acción reivindicatoria que refiere demostró plenamente, pues aun cuando el resolutor citó los artículos relativos a la presente acción, dice que lo hizo de manera complementaria y no de forma especial.-----

--- Así mismo sostiene, que este *Ad Quem* debe advertir la falta de fundamentación y motivación del fallo recurrido, así como las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por lo que solicita se deje insubsistente la sentencia combatida y se dicte otra en la que se tomen en consideración las probanzas aportadas, los hechos demostrados, y que no hubo contestación por parte del demandado, omitiendo el resolutor citar textualmente los dispositivos aplicables al caso concreto, y hacer una interpretación armónica y motivación sistemática ajustada a derecho.-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede resulta **inoperante por insuficiente en una parte e infundada en otra.**

Previo a señalar los motivos que llevaron a este *Ad Quem* a determinar la calificación aludida, es menester poner de relieve, que en la especie nos encontramos en un procedimiento en materia civil, el cual, como ya se dijo, es de estricto derecho pues así lo prevé el artículo 1º de Código de Procedimientos Civil, que a letra dice: “*Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.*”, y sin que en la especie nos encontramos ante el supuesto de suplir, de oficio, la deficiencia de los motivos de inconformidad en favor de la apelante, con el objeto de salvaguardar el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores; en consecuencia, esta Alzada no podrá suplir la deficiencia de los agravios planteados ni hacer valer cuestiones distintas, debiendo ciñéndose al análisis literal de los mismos.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE. El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Una vez dilucidado lo anterior tenemos, que **la primera calificación** del agravio en estudio se actualiza, ya que la disidente no esgrime un razonamiento lógico-jurídico capaz de ser analizado,

toda vez que si bien no existe una forma procesal en particular de cómo deben expresarse los motivos de inconformidad, también debe señalarse, que el recurrente debe dirigir sus argumentos a evidenciar los posibles errores y violaciones de derecho cometidos por el Juez, así como los dispositivos legales que se estimen violados o los principios de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la resolución recurrida, para poner de relieve con razonamientos objetivos, suficientes y congruentes la ilegalidad relativa; pues si bien es cierto la apelante manifiesta que le irroga perjuicio el fallo apelado, ya que el Juez de los autos confundió el contenido del artículo 227 con el del 624 del Código Procesal Civil, lo cual pone de relieve que no realizó un estudio concienzudo del asunto que nos ocupa; también lo es, que sus simples manifestaciones no son suficientes, en atención a que nada aduce respecto al error que estima cometió el resolutor al momento de resolver, pues no señala porqué considera que el Juez de los autos confundió el contenido del numeral 227 con el del 624, y mucho menos esgrime, porqué fueron incorrectas las consideraciones torales del resolutor en las que sostuvo su fallo, lo que implicó la falta de un estudio pormenorizado del asunto sometido a su conocimiento, ello, para que esta Alzada procediera a su estudio y determinara si se actualizaba una ilegalidad en la sentencia apelada; en consecuencia, tales manifestaciones resultan inoperantes por insuficientes.-----

--- Es de aplicarse a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia con número de registro 173593, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, enero 2007, página 2121 que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se

sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Por otra parte, **lo infundado del agravio** se actualiza, cuando la recurrente pone de relieve la falta de motivación y fundamentación del fallo apelado, pues al respecto se le dice, que no le asiste la razón, ya que basta imponerse del mismo, específicamente de los considerandos segundo, tercero y cuarto para advertir, que el juzgador sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos por el accionante, así como el estudio de los elementos constitutivos de la acción promovida, circunstancias que sirvieron de base al resolutor para emitir su resolución en el sentido en que lo hizo.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que prevé:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Lo mismo ocurre cuando la disidente alega que en la especie se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, el cual obliga al Tribunal a examinar escrupulosamente la acción ejercitada para determinar si conforme a la ley se surten sus elementos o no, y resolver sobre su procedencia o improcedencia, además, se refiere a

que la actuación de la Autoridad deberá efectuarse dentro del marco de sus facultades legales; y en ese sentido tenemos, que después de realizar un análisis de la acción intentada por la promovente, con vista en las pruebas aportadas y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, determinó su improcedencia debido a que dicha promovente no había justificado el segundo elemento constitutivo de la acción intentada, que acorde a lo dispuesto por el artículo 624 del Código Procesal Civil, consiste en que el accionante demuestre que el demandado contra quien se ejerce la acción reivindicatoria, sea el poseedor o detentador de la cosa que pretende reivindicar, o bien, que lo haya sido y dejó de serlo para evitar los efectos de la reivindicación, lo que acorde a las consideraciones expuestas por el juzgador, mismas que fueron el resultado de analizar el caudal probatorio que obra en autos, como se colige de la sentencia apelada, no fue demostrado por la promovente, por tanto, no le asiste la razón al sostener que en la especie se contravino el principio en comento.-----

--- 3).- Considera, que le causa perjuicio la sentencia con la que se inconforma, debido a que el *A quo* determinó improcedente la acción intentada basándose para ello en conceptos erróneos, superficiales y faltos de toda lógica jurídica, no obstante que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad e incluso aportó diversas placas fotográficas, que el Juez natural soslayó y con las que dice demostró la ilegal invasión y posesión del demandado, cumpliendo así con la fracción II del numeral 624 del Código Procesal Civil pues justificó, que éste último introdujo, entro otras cosas, una casa de

madera vieja e inhabitable, cercas de madera, mayas ciclónicas, de plástico y de alambre de “puas”, además de haber hecho una pileta, lo que le impidió el paso y el libre goce y disfrute de sus bienes.-----

--- Así mismo señala, que la acción pauliana protege la propiedad legal y no la material, además sostiene, que el demandado pretendió despojarla arbitrariamente y hasta con violencia de sus bienes inmuebles inscritos debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los que dice fueron plenamente identificados en superficie, medidas y colindancias, con los planos realizados por el perito auxiliar que acompañó al Secretario de Acuerdos del Juzgado en la inspección judicial incluso señala, que el demandado la ha amenazado y a su familia si seguían visitando los terrenos y ante tales hechos, promovió querrela en contra de éste por los delitos de despojo de bienes inmuebles y amenazas, aunado a que refiere dicho reo procesal cuenta con antecedentes penales como “paracaidista”, así como ***** , que en contubernio con el éste funge como su prestanombres, han hecho de la invasión de terrenos su “modus vivendi”, y en la especie el juzgador violentó los dispositivos 743, 744 y 750 del Código Procesal Civil.-----

--- 4).- Estima, que le causa agravio la sentencia que recurre, pues como puede advertirse de autos, el *A quo* dio un inesperado giro y declaró la improcedencia de su acción; lo anterior, máxime que en la especie se encuentra demostrado que el demandado se ostenta con dos nombres es decir, se hace llamar ***** y ***** , quien como ya se señaló, cuenta con antecedentes penales como invasor de terrenos en contubernio con ***** , y además tiene dos domicilios, y refiere que

no obstante todo lo manifestado y acreditado en autos, ello no influyó en el ánimo del juzgador, que partiendo de conceptos incorrectos, premió a su contraria absolviéndole de las prestaciones que le fueron requeridas.-----

--- 5).- Expone, que le causa agravio el fallo que ahora recurre, debido a que el Juez natural inclina la balanza en favor de su causa al sostener, que los diversos numerales 744 y 750 del Código Procesal Civil, se refieren a que la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico del “*jus utendi, frendi y disponmendi*”, para posteriormente determinar la improcedencia de la acción intentada; y que si bien es cierto al analizar la citada acción reivindicatoria dice que son aplicables los numerales 621, 622, 623 y 624 del Código Procesal citado, los cuales describe correctamente, no menos cierto es, que cuando juzga determina que para su ejercicio el promovente debía justificar previamente la existencia de diversos elementos, los que dice nombró de forma equivocada y citó con incisos, cuando el numeral 624 contiene cuatro apartados con números romanos, con los que dice cumplió cabalmente, es decir, que es legítima propietaria del bien a reivindicar, que el demandado es poseedor o detentador del citado inmueble o que lo fue y dejó de serlo para evitar los efectos de la reivindicación, así como la identidad de la cosa, sin embargo dicho resolutor no advirtió lo demostrado, por ello solicita a esta Autoridad que al analizar el presente controvertido, llegue al conocimiento que acreditó fehacientemente los elementos que constituyen su acción.-----

--- 6).- Considera, que la sentencia apelada vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 2º, 4º, 113, 114, 127, 128, 129, 227, 228, 325, 621, 622 fracciones III y IV, 623, 624 fracciones I, II, III y IV del

Código Procesal Civil pues señala que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por dicha legislación para la procedencia de su acción reivindicatoria, como puede advertirse de las pruebas exhibidas, empero sostiene, que el Juez de primer grado emitió un fallo apartado de toda realidad jurídica, determinando la improcedencia de la acción intentada y favoreciendo los intereses del demandado, quien no se molestó siquiera en contestar la demanda incoada en su contra, aportar y desahogar probanzas y comparecer a absolver posiciones en la confesional ofrecida a su cargo, no obstante de encontrarse debidamente notificado de su desahogo, y aun así dicho resolutor lo premió absolviéndolo de las prestaciones que le fueron requeridas, de ahí que la sentencia con la que ahora se inconforma le causa el perjuicio del que se duele, dada la parcialidad mostrada en autos por el Juez natural que conoció el presente asunto.-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden se estudian en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, determinándose que los mismos resultan **infundados en un aspecto e inoperantes por insuficientes en el resto.** La calificación de **infundado** se actualiza, cuando la disidente sostiene, que el *A quo* premió a su contraria favoreciendo sus intereses al absolverlo de las prestaciones que le fueron requeridas, no obstante que omitió comparecer a contestar la demanda, desahogar pruebas e incluso al desahogo de la confesional ofrecida a su cargo, aun cuando fue legalmente notificado de todo ello; y al respecto se le dice, que no es que el juzgador hiciera valer de manera oficiosa alguna defensa a fin de favorecer los intereses de su contraria, sino que, observando lo previsto en el artículo 273 del Código Adjetivo Civil, que a la letra

dice: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*, y a efecto de determinar si el accionante había acreditado los elementos constitutivos en que descansa su acción, dicho Juez natural debía estudiar de oficio, como así lo hizo, los hechos narrados y los documentos exhibidos para estar en posibilidad de determinar si se acreditaron o no tales elementos, pues de otra forma, bastaría que la parte reo no ocurriera a dar contestación a la demanda para que resultara procedente la acción instaurada en su contra, liberando de ese modo al promovente de la carga procesal que el legislador le ha impuesto en el dispositivo de mérito.-----

--- Por ello, y a efecto de dar cumplimiento al principio de congruencia que rige en toda sentencia, y condenar a la parte demandada a las prestaciones que le fueron requeridas de manera oportuna, el resolutor deberá llevar a cabo siempre un análisis de los hechos narrados, las prestaciones solicitadas, las excepciones o defensas opuestas y los documentos exhibidos por cada una de las partes, y otorgarles o negarles valor y eficacia probatoria, para así determinar si fueron suficientes para acreditar las acciones o excepciones planteadas durante el juicio, como lo establece la fracción IV del artículo 112 del Código Procesal Civil, que dice: *“Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a*

discusión no amerita prueba material”; en consecuencia se concluye, que el Juez de origen no hizo valer de oficio una excepción o defensa o actuó con el afán de favorecer los intereses del demandado, como erróneamente lo establece la disidente, si no que su actuar obedeció a la obligación que le impone el numeral en comento de analizar los hechos narrados, las prestaciones solicitadas y los documentos exhibidos por la accionante, los cuales fueron insuficientes para determinar la procedencia de la acción intentada.-----

--- Se estima aplicable en lo que interesa a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Novena Época, tesis 1.6o.C. J/25, diciembre de 2000, página 1137, que establece:

“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”

--- Por otra parte, **la inoperancia por insuficiencia del resto** de sus consideraciones tiene lugar, debido a que el Juez de primer grado determinó la improcedencia de la acción intentada y emitió su fallo fundándose para ello en un razonamiento toral, el cual es del siguiente tenor: “... **Con relación al *segundo elemento de la acción reivindicatoria, o sea el requisito de la posesión o determinación del demandado de la cosa, que se pretende reivindicar por parte del actor***; debe considerarse que el actor incumple con el principio dispositivo de estricto derecho y petición de parte, que se encuentra

establecido en los artículos 4, 273 y 277 de la codificación procesal local, puesto que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y solo los hechos, cuando no sean notorios están sujetos a prueba, en virtud de que se requiere prueba directa de la misma naturaleza que la necesaria para comprobar cualquier hecho susceptible de ser apreciado por los sentidos; y al no haber ofrecido el actor probanza alguna dentro de la dilación probatorio decretada en autos para acreditar que el demandado ***** quien también se hace llamar *****, se encuentra en posesión del bien inmueble que pretende reivindicarse, al corresponderle al actor la carga probatoria en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **no se acredita que el demandado posea o detente el inmueble que el actor pretende reivindicar**; pues la prueba idónea para acreditar que el demandado se encuentra en posesión de dicho bien inmueble, lo es la prueba pericial, y la misma no se ofreció en la etapa probatoria...”, de cuyo análisis comparativo con los argumentos de inconformidad que preceden se colige, que con independencia de que sus consideraciones resultaran fundadas o infundadas, al no combatir el argumento toral de la sentencia recurrida, el cual está dirigido a resolver la improcedencia del juicio reivindicatorio promovido por ***** en contra de ***** y/o *****, en virtud de que la primera no demostró, con las pruebas exhibidas en autos, que el segundo poseyera el inmueble a reivindicar, es que se estima que tales razonamientos deberán seguir rigiendo en sus términos.-----

--- Pues caso contrario habría sido, si la disidente hubiera puesto de relieve el error cometido por el juzgador con esa determinación, al exponer con cuáles medios de prueba que ofreció y desahogó durante la secuela procesal, sí se demostraba el segundo elemento de la acción intentada, proporcionando de esa manera las bases para que esta Alzada procediera al análisis integral de las mismas, lo que no fue así, y tal omisión no puede ser suplida o subsanada por esta Alzada, debido a que como ya se ha referido con anterioridad, en la especie nos encontramos en un procedimiento que versa sobre la materia civil, que en términos del numeral 1º del Código Civil, es de estricto derecho, en consecuencia, esta Autoridad debe ciñéndose sólo al análisis literal de los agravios y no suplir la deficiencia de los mismos ni hacer valer cuestiones distintas; por tanto, y ante la insuficiencia de los motivos de disenso planteados es que se determina que los mismos resultan inoperantes por insuficientes.-----

--- Al respecto, se aplica la jurisprudencia con número de registro 194040, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, Tesis II.20.C. J/9, Página 931, que establece:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

--- Sirve de apoyo además a la calificación de inoperancia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.”

--- 7).- Manifiesta, que el Juez de primera instancia realizó un injustificado análisis de las pruebas recibidas y desahogadas, específicamente respecto de la INSPECCIÓN JUDICIAL pues señaló, que: *“...aun y cuando se otorgó valor probatorio a dicha probanza, la información que se levantó es legalmente insuficiente para tener por comprobada la posesión del predio por el demandado, en virtud de que el secretario de acuerdos se encuentra imposibilitado para determinar si en los lotes “G” y “H” se encuentran ilegalmente invadidos por el demandado, puesto que no es perito en la materia, por lo que la PRUEBA IDÓNEA como se dijo para determinar si en los lotes referidos se encuentran invadidos por el demandado lo es la PRUEBA PERCIAL EN AGRIMENSURA, por lo que se reitera que la actora no acredita el SEGUNDO de los elementos que refiere nuestra legislación...”* estableciendo el juzgador además, que: *“...el actor incumple con el principio*

dispositivo de estricto derecho y petición de parte, que se encuentran establecidos en los artículo 4º, 273 y 277 de la codificación procesal local...”, consideraciones que dice la apelante son por demás erróneas, pues primero se abstiene de citar el artículo 280 de la misma legislación pero transcribe su texto, respecto del numeral 4º no menciona la fracción aplicable al caso concreto, del 273 no cita que el reo debe demostrar sus excepciones, soslayando que el numeral 267 fija la litis, del 268 que se tendrán por admitidos los hechos, 286 de la libertad de ofrecer pruebas, 325 y 395 del ofrecimiento de pruebas relativas a documentales públicas con las que dice demostró su legítima propiedad, el 336 de la inspección judicial, que el juzgador debe ordenar, recibir, desahogar y valorar, adminiculada con los numerales 337, 338, 3339, 340, 341, 343, 355, 336, 358, 359, 360, 362, 366, 379, 385 y 392, con les que señala cumplió puntualmente como consta de autos, los que refiere fueron violentados por el Juez natural, amén de infringir también los diversos 402, 407, 408, 409, 410 y 411 de la misma codificación adjetiva civil.-----

--- Así mismo expone, que no obstante todo sus medios probatorios, a los cuales le fue confeccionado pleno valor probatorio, se determinó la improcedencia de la acción intentada, y respecto de la inspección judicial dice, que el Secretario de Acuerdos del Juzgado fue asistido durante toda la diligencia por un perito, siendo el propio juzgador quien autorizó al citado funcionario público para que acudiera al lugar y diera fe de los hechos, lo cual no requiere de conocimiento científicos, sino solamente los principios de una lógica experiencia, lo que refiere fue apoyado por diversas fotografías tomadas en el lugar, y resolver como lo hizo el Juez de los autos,

dice que violenta en su contra las disposiciones establecidas en los numerales 336, 337, 338, 339, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 407, 410 y demás relativos del Código Procesal Civil.-----

--- En ese sentido aduce, que si el juzgador señaló que en la especie la prueba idónea lo era la “pericial en agrimensura”, resulta claro destacar que la palabra “agrimensura” se refiere a la disciplina que se ocupa de la ubicación, identificación, delimitación, mediación, representación y valuación del espacio y la propiedad territorial, ya sea pública o privada, urbana o rural, tanto en superficie como en su profundidad, así como también la ubicación y control geométrico de obras, cuestiones que señala nunca estuvieron en duda, pues siempre precisó las medidas y colindancias del inmueble a reivindicar, así como exhibió las escrituras de propiedad debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y Catastro Municipal, de donde se advertían sus respectivos números de fincas, además de haber exhibido planos topográficos debidamente certificados por perito y por Notario Público, y una serie de fotografías para que fuera determinada la procedencia de la acción reivindicatoria acorde a lo dispuesto por el numeral 624 del Código Procesal Civil, lo que no fue así, e incluso condenándola al pago de las costas y los gastos procesales generadas con motivo de la tramitación del presente juicio, sin embargo pone de relieve, que en la especie no existen gastos que pudieran haberse generado dada la rebeldía del reo procesal, quien ni siquiera se molestó en acudir a desahogar ningún medio de prueba, no obstante de haber sido legalmente notificado por el juzgador.-----

--- También refiere, que por lo que hace a las testimoniales a las que se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 409 del Código Procesal Civil, por ser sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo en lo esencial del acto que refieren, advirtiéndose además de la razón de su dicho que han presenciado o visto los hechos sobre los que depusieron, sin que se infiriera que hubieran sido obligadas por la fuerza o miedo, ni impulsadas por engaños, error o soborno, sin embargo sostiene, que el juzgador consideró tales declaraciones como confusas y por demás escuetas, pues a su prudente arbitrio las estimó insuficientes para determinar la procedencia de la acción intentada, fallando a favor de los intereses de su contraria, y en su afán de beneficiar los intereses al demandado, el Juez natural introdujo el concepto de “ELEMENTOS” en que subdivide la acción, exponiendo que el “PRIMERO” de éstos relativo a la propiedad había sido justificado, empero, en relación al “SEGUNDO” el actor había incumplido con el dispositivo de estricto derecho y petición de parte, es decir, no le formó convicción al resolutor todo el material probatorio exhibido por la accionante, para terminar señalando que en cuanto al “TERCERO” resultaba innecesario abordar su estudio debido a la falta de justificación del segundo; sin embargo sostiene, que los numerales 625 y 626 del Código Adjetivo Civil se refieren a “REGLAS” y no “ELEMENTOS”, por ello solicita a este *Ad Quem* determine la procedencia de sus motivos de disenso y revoque el fallo apelado.-----

--- Y por último afirma, que cumplió con todo lo dispuesto por los artículos 621, 622, 623, 624 del Código Procesal Civil, por tanto el *A quo* debió determinar la procedencia de su acción lo cual no fue así, causándole el agravio del que ahora se duele. Al respecto estima aplicables los criterios de rubros: “**ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

CUANDO SE DECLARE SU IMPORTANCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. EFECTOS CUANDO NO SE ACREDITAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DICHA ACCIÓN”, y “GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERA SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”-----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta **fundado pero inoperante en una parte y esencialmente fundado en otra.** Previo a señalar los razonamientos que llevan a este *Ad Quem* a otorgar la calificación en comento al motivo de disenso que precede, es menester dilucidar que en la especie nos encontramos en un juicio reivindicatorio, y que de conformidad a las disposiciones previstas en los numerales 621y 624 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen: “*La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.*”; y “*Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.*”, respectivamente, la presente acción competirá al

dueño de la cosa a reivindicar, y quien la promueva y pretenda su procedencia, deberá acreditar sus elementos, a decir: la propiedad de la cosa que se reclama, que el demandado se encuentre en posesión del bien que ampara el título del promovente, y la identidad de la cosa en disputa, correspondiéndole la carga procesal al accionante de demostrar fehacientemente dichos elementos constitutivos de la acción que intenta.-----

--- Al efecto se aplica la jurisprudencia número 219236, sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 53, Tesis: VI.2o. J/193, Octava Época, mayo de 1992, página 65, que prevé:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

--- Así tenemos, que en el fallo apelado el Juez de los autos estableció, que determinaba la improcedencia de la acción intentada debido a que la promovente no había justificado el segundo de los elementos de la acción reivindicatoria intentada, es decir, que el demandado se encontrara poseyendo el bien que amparaba su título de propiedad, y dada la falta de acreditamiento de dicho elemento consideraba innecesario analizar el tercero; empero, el *A quo* también estableció, que la prueba idónea para justificar dicho elemento lo era la prueba pericial, la cual no había sido ofrecida, y

aun cuando la accionante desahogó la prueba de inspección judicial la misma no resultaba idónea para demostrar que el demandado se encontraba poseyendo el bien en litigio, ya que para tener por cierto que los lotes se encontraban invadidos por el reo procesal debía haberse ofrecido y desahogado la pericial en agrimensura, lo cual no hizo; sin embargo, como bien lo señala la disidente, la pericial en agrimensura deberá desahogarse en el procedimiento reivindicatorio cuando exista dudas o discrepancias en la superficie, medidas o colindancias del predio objeto del juicio, pues sólo los peritos serán los encargados de dilucidar si el predio en cuestión se encuentra comprendido dentro de aquél solicitado por el promovente, al precisar la identidad del mismo, emitiendo el dictamen respectivo, precisando ubicación, superficie, medidas y colindancias, pues de otro modo, no se tendrá certeza si el bien inmueble precisado por el actor y el descrito por el reo procesal, son el mismo, cuando por ejemplo, el primero se encuentre enclavado dentro de uno de mayor extensión en posesión del demandado, o bien, cuando se desconoce el lugar exacto donde se ubica dicho bien.-----

--- Tiene aplicación a las consideraciones que preceden lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 190377, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Novena Época, Tesis: VI.1o.C. J/3, de fecha enero de 2001, página 1606, que a la letra dice:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que

verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”

--- Empero, aun cuando asiste razón a la disidente al sostener, que contrario a lo vertido por el juzgador, la prueba idónea para demostrar que el demandado se encontraba en posesión del bien a reivindicar no era la pericial en agrimensura, puesto que la misma se ofrece para dilucidar cuando existan dudas o discrepancias en cuanto a superficie, medidas o colindancias del bien objeto del juicio reivindicatorio, lo que no es el caso; tal aspecto no es suficiente para modificar o revocar el sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con la interposición del recurso de apelación, pues no debe perderse de vista que en la especie nos encontramos en un procedimiento en materia civil, que es de estricto derecho, por tanto esta Alzada debe sólo ceñirse al análisis literal de los motivos de disenso puestos a consideración, y en ese sentido, la recurrente no adujo con qué pruebas de las que ya obran en autos, sí se acreditaría que el demandado se encuentra en posesión del bien objeto del juicio, ello, a fin de que esta Autoridad las hubiera analizado y de la administración de las mismas llegar a determinar si efectivamente dicho elemento había sido o no justificado; en consecuencia, resulta fundada pero inoperante esta parte del agravio.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Cabe precisar que la inspección judicial por sí misma, es insuficiente para tener por demostrado el segundo elemento de la acción intentada, pues basta imponerse de la misma para advertir, que de su desahogo no puede llegarse a la conclusión que el demandado se encontraba en posesión del predio en litigio, por tanto, aun cuando le fue conferido pleno valor probatorio, la misma carece de eficacia demostrativa para justificar el elemento en comento.-----

--- Se cita por similitud de razones, el criterio con número de registro 170211, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual puede ser consultado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis I.3o.C.665 C, febrero de 2008, página 2370, que dispone:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”

--- Y sin que pase desapercibido para esta Autoridad referirle a la disidente, que en términos del numeral 115 del Código Adjetivo Civil, tanto el *A quo* como este *Ad Quem*, se encuentran facultados para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su

determinación, siempre y cuando el fallo dictado se encuentre debidamente fundado y motivado; y en ese sentido puede entenderse, que tanto en primera como en segunda instancia, al analizar los artículos que regulan el juicio reivindicatorio, ambas Autoridades se refieran al término de “elementos” para subdividir la acción intentada, lo que de ningún modo puede traducirse como una vulneración en perjuicio de los derechos de la accionante, dado que no se omitieron o introdujeron cargas procesales inexistentes que no fueran prevista por el legislador en el dispositivo de mérito, por tanto, tal actuar no causa perjuicio alguno a la apelante.-----

--- Ahora bien, lo esencialmente fundado del agravio se actualiza, cuando la apelante establece, que el Juez de primer grado de forma incorrecta la condenó al pago de las costas y los gastos procesales erogados durante la sustanciación del presente procedimiento en favor del demandado, pues expone, que cuáles gastos pudo haber realizado su contraria, si fue declarado en rebeldía y ni siquiera se molestó en acudir al presente procedimientos, ello, no obstante haber sido legalmente notificado; y al respecto se le dice, que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de las excesivas o superfluas y aquellas que la ley no reconoce, mientras que las costas son los honorarios que deben cubrirse a los abogados que hayan brindado asistencia jurídica, siempre y cuando acrediten poseer título registrado en el Tribunal Superior de Justicia y cuenten con cédula profesional legalmente expedida.-----

--- En ese sentido tenemos, que si en el caso que nos ocupa la parte demandada no compareció a juicio y el procedimiento fue seguido en su rebeldía, aunado a que la parte actora obtuvo un fallo

desfavorable, es claro que aquélla no causó gastos ni honorarios, pues jamás realizó erogaciones legítimas y necesarias, ni liquidó o generó honorarios con motivo de la sustanciación del proceso, razón por la cual, en la especie no debe condenarse al pago de gastos y costas. Se afirma lo anterior, pues para que proceda dicha condena en un caso como este, resulta indispensable que la parte demandada comparezca al procedimiento civil instaurado en su contra, toda vez que de la interpretación del numeral 130 del Código Adjetivo Civil se advierte, que si aquélla no compareció a través del emplazamiento en el juicio respectivo, ningún gasto judicial pudo haber erogado en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar las costas que el precepto impone al actor a quien le es adversa la sentencia de condena, ante la rebeldía del demandado.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro 2007941, emitido por el Pleno del Séptimo Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo II, Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.), Décima Época, noviembre de 2014, página 1287, que prevé:

“GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del

procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas."

--- Por ello, se deberá modificar el fallo recurrido y determinar, que en la especie no procederá condena en gastos y costas contra ninguna de las partes, debiendo cada una de éstas hacerse inmediatamente responsable de las que hubiera erogado, como lo establece la primera parte del artículo 129 del Código Procesal Civil.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la actora y apelante, *****, han resultado: el primero

inoperante por insuficiente; el segundo inoperante por insuficiente en una parte e infundado en otra; el tercero, cuarto, quinto y sexto infundados en un aspecto e inoperantes por insuficientes en el resto; y el séptimo inoperante en una parte y esencialmente fundado en otra; por lo que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá modificar la resolución apelada que da materia al presente recurso, dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; para el único efecto de compensar las costas y los gastos procesales, debiendo cada una de las partes hacerse inmediatamente responsable de las que hubiera erogado en la tramitación del presente controvertido, acorde a la primera parte del artículo 129 del Código Procesal Civil, y bajo los razonamientos vertidos en el presente fallo, quedando intocada en el resto.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el primero inoperante por insuficiente; el segundo inoperante por insuficiente en una parte e infundado en otra; el tercero, cuarto, quinto y sexto infundados en un aspecto e inoperantes por insuficientes en el resto; y el séptimo inoperante en una parte y esencialmente fundado en otra, los agravios expuestos por la actora y disidente, *****, en contra de la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente 550/2018 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido en contra de ***** y/o *****, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito

Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas;
consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el resolutivo TERCERO del fallo que precede, para quedar de lo siguiente forma: “**PRIMERO.-...**
SEGUNDO.-... TERCERO.- *Se compensan las costas y los gastos procesales erogados en la tramitación del presente procedimiento, debiendo cada una de las partes hacerse inmediatamente responsable de las que hubiera erogado, como lo establece la primera parte del artículo 129 del Código Procesal Civil.- ...*”
quedando intocada en el resto.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 266 (doscientos sesenta y seis), dictada el jueves, 10 de diciembre de 2020, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 48 (cuarenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un tercero, de un perito, de un Notario Público, número de finca del predio en litigio, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.